



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 22 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2023-487. Así mismo se verifica que el apoderado de la parte demandante no registra sanciones vigentes. Sírvasse proveer.

LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ

Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 41 05 003 2023 00487 00

Bogotá D. C., 23 de agosto de 2023

Sería del caso entrar a determinar si la demanda presentada por **Jacqueline Pineda Bohórquez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino fuera porque advierte el Despacho que no cuenta con competencia funcional para ello, por las siguientes razones:

Con la demanda se pretende el reconocimiento de una sustitución pensional en favor de la demandante por lo que frente al tema de la competencia funcional de los jueces de la república para resolver cuestiones relacionadas con derechos pensionales, como el que aquí se pretende, es necesario recordar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias del 7 noviembre de 2012 radicado 40739, y sentencia STL-3515 de 26 marzo de 2015 radicado 39556, ha considerado lo siguiente:

[...] descendiendo al caso concreto, estima esta Sala que si bien razón le asiste al Tribunal al manifestar que conforme al inciso tercero del artículo 148 del C.P.C., aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T y SS, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas no se encuentra facultado para proponer conflicto de competencia negativo frente al proceso que le remitía su superior jerárquico, esto es, el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, lo cierto es que revisado el asunto y pretensiones que se reclaman, esta Sala advierte la existencia de defectos orgánicos y procedimentales en la decisión adoptada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, que ameritan la intervención del Juez constitucional.

*En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que **lo pretendido por el accionante** era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho **es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.***

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739. (Negrilla fuera de texto)

Es decir, que cuando existen controversias relativas a derechos pensionales en donde se debe tener en cuenta el carácter vitalicio y/o la incidencia futura del derecho, por tratarse del reconocimiento o la reliquidación de cualquier prestación pensional (vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitución) que genera, por tanto, diferencias con tal carácter (para toda la vida), el proceso no puede tramitarse como de única instancia, sino que debe ser de conocimiento de los jueces de primera instancia, con fundamento en el criterio explicado.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En todo caso, el Despacho precisa que la parte demandante indicó que la cuantía del presente proceso ascendía la suma de \$174.672.068, lo cual excede del valor de 20 veces el salario mínimo legal vigente mensual y se recuerda que frente a la competencia funcional de los juzgados municipales de pequeñas causas laborales, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el 46 de la Ley 1395 de 2010, dispone que **«Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente»**

En consecuencia, el Despacho considera que debe rechazarse la presente demanda por falta de competencia funcional, para ordenar que, por la secretaría, se remita el expediente al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, de Familia y Laborales, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Laborales de este Circuito.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUEVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada por **Jacqueline Pineda Bohórquez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, por falta de competencia funcional.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados de esta ciudad, con el fin de que este sea repartido el proceso entre los juzgados laborales del circuito.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n° 048 del 24 de agosto de 2023. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35fcb5d92dfda0ed9fbced4243e2ecd04eab5d59e7029a49706e88ee038c3b5c

Documento generado en 23/08/2023 04:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>